



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del titular el expediente en referencia, informando que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con su carga procesal, en cuanto se refiere a la notificación del extremo demandado de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. Sírvase proveer.

Yotoco Valle, 8 de febrero de 2022.

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa de Credito y Ahorro Cootraipi

Demandado: Edwin Alberto Bonilla Tamayo y Leonardo Fabio Bonilla Tamayo

Radicado: 76-890-40-89-001-2021-00107-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO CIVIL N° 069

Yotoco, Valle del Cauca, ocho de febrero de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se advierte que al demandado Sr. Edwin Alberto Bonilla Tamayo, se le realizó el envío de la notificación personal que trata el artículo 291 del C.G.P. el día veintiséis (26) de noviembre de 2021.

Así mismo, se evidencia que dicha notificación fue insatisfactoria toda vez que el demandado Sr. Edwin Alberto Bonilla Tamayo, no reside en la dirección aportada en el escrito del libelista.

De lo anterior se colige que, con base en la respuesta obtenida por parte de la empresa de correo certificado se hace necesario establecer que el extremo actor debe aportar otra dirección en la cual permita notificar al demandado y que permita al extremo pasivo enterarse de este proceso judicial y poder ejercer su derecho de contradicción o de replica.

De no ser posible cumplir con la solicitud del Despacho de aportar otra dirección en la cual se pueda notificar al demandado, se insta a la parte actora para que solicite el emplazamiento de los demandados a la luz del artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el decreto legislativo 806 de 2020.

Ahora bien, sobre el demandado LEONARDO FABIO BONILLA TAMAYO, se evidencia que la empresa de correo certificado *SERVIENTREGA* hizo entrega electrónica de los documentos aportados por el demandante en donde se relaciona únicamente la comunicación. Sin embargo, observando el cotejo del envío, resalta la ausencia del escrito de demanda y de sus anexos en el paquete entregado a este demandado. En consecuencia, se advierte que es deber del demandante adjuntar en su totalidad los documentos y/o archivos que son requisito de ley para cumplir las exigencias del decreto 806 de 2020.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

Así mismo, se hace necesario requerir al extremo actor, para que complete en su totalidad el certificado del envío de la notificación personal, toda vez que con los anexos aportados no corresponden a lo ordenado en la ley.

Como quiera que ha pasado un tiempo razonable en dicho estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte ejecutante con el objeto que en el término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS**, cumpla con la carga procesal pertinente, para continuar el trámite de la demanda, so pena de incurrir en la sanción prevista en segundo inciso *ibidem*, esto es el archivo del proceso por desistimiento tácito, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la parte DEMANDANTE dentro de la presente ejecución, a fin que en el término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga pertinente y así continuar el trámite de la demanda. Esto es, aportar otra dirección en la cual permita notificar a la parte demandada, señor EDWIN ALBERTO BONILLA TAMAYO, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P, igualmente frente al demandado LEONARDO FABIO BONILLA TAMAYO, facultándolo previo cumplimiento de los requisitos, para el uso de lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 del 2020, SO PENA de incurrir en la sanción prevista en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es archivar el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 015 Febrero 09 de 2022
EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.
CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO Secretaria

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6e846147a14177cf3afa5a9007a2f3d4efb1976e81cba612ec6d39fff4d679**

Documento generado en 08/02/2022 11:35:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>